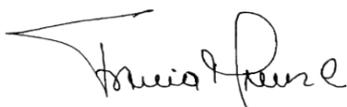


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 5 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, el proceso consta de 2 cuadernos útiles escriturales con 99 y 13 folios útiles, a partir de este momento el proceso continuara en forma virtual. No tiene solicitud de remanentes. Para proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1236
PROCESO: EJECUTIVO M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: LILIANA RENTERIA POLANIA
RADICACION: 765204003006-2010-000588-00**

Palmira (V), cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, es de anotar que el proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución mediante interlocutorio Nro. 2572 del 3 de octubre de 2011, el cual fue notificado mediante estado numero 178 del 5 de octubre de 2011, ver folios 60 a 64 del cuaderno escritural.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que como última actuación se registra el Auto 216 del 23 de abril de 2019, publicado en Estado No. 58 del 24 de abril de 2019, por medio

del cual se aprueba la liquidación del crédito acercado por la parte demandante, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **LILIANA RENTERIA POLANIA**.

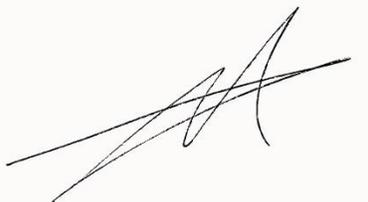
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-92836 de propiedad de la demandada **LILIANA POLANIA RENTERIA**. El Despacho se abstiene de ordenar librar oficio, toda vez que la misma no se concretó por cuanto el bien ya no pertenecía al extremo pasivo como lo afirmó la mandataria judicial.

El levantamiento de la medida de embargo de los dineros que posea la demandada señora LILIANA POLANIA RENTERIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.176.056 en las entidades bancarias: Banco Bogotá, Bancolombia, Davivienda S.A, Occidente, Popular, BBVA Colombia. Librar el oficio por secretaria a los bancos mencionados a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 1891 del 16 de noviembre de 2010.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

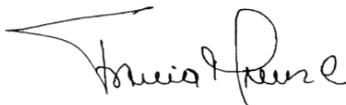
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5b0f5ba0f82f03c09cf2fd3903741591f6bb89070ff62efc2b2c50c1a02838**

Documento generado en 05/06/2023 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 5 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, el proceso consta de 1 cuaderno útil escritural con 18 folios útiles, a partir de este momento el proceso continuara en forma virtual. No tiene solicitud de remanentes.No tiene solicitud de remanentes. Para proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1238

PROCESO: EJECUTIVO M.P

DEMANDANTE: OLGA LUCIA GARCIA VANEGAS

DEMANDADOS: WILLIAM VELASCO MOSQUERA

RADICACION: 765204003006-2018-000132-00

Palmira (V), cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicarlos efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

Es de anotar que mediante auto Nro. 0024 del 16 de diciembre de 2018, este despacho dicto auto de seguir adelante la ejecución, el cual fue notificado mediante estado Nro. 169 del 19 de noviembre de 2018.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que como última actuación se registra el Auto 0123 del

10 de diciembre de 2018, publicado en Estado No. 183 del 11 de diciembre de 2018, Por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, sin que se evidencie actuaciones posteriores, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual fue propuesto por **OLGA LUCIA GARCIA VANEGAS**, en contra de **WILLIAM VELASCO MOSQUERA**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de Placas CWS-594 de propiedad del señor **WILLIAM VELASCO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.625.374 inscrito en la Secretaria de Tránsito de Cali. Librar el oficio por secretaria a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 256 del 2 de mayo de 2018.

TERCERO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb103a56836adc6e3418b5a95410fb9d82c956345f09d68ac0c3a081003674f8**

Documento generado en 05/06/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 05 de junio de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, Correo aportados del 24 de abril del 2023, de parte del JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO (V), Devolviendo Despacho comisorio, informando que se fijó diligencia de secuestro el 14 de abril del 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1260/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA
c.c. 26.619.534
DEMANDADO: SULDERY GUERRERO ORREGO
C.C. 31.163.088
CRISTINA JARAMILLO GUERRERO
C.C. 29.681.977
RADICADO: 765204003006-2018-00084-00

Palmira, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, se aprecia que mediante Auto No. 2084 del 27 de octubre del 2022, se ordenó comisionar al JUZGADO MUNICIPAL DE TRUJILLO, derivando en el Despacho comisorio No.55 del 2022, así las cosas se recibió correo el 24 de abril del 2023, donde se devuelve el Despacho comisorio, por lo tanto, GLOSARA documentos remitidos por el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO (V), donde se tienen en anexos que mediante Auto del 30 de enero del 2023, se fijó como fecha de diligencia de secuestro el viernes 14 de abril del 2023 a las 09:00 AM, Asimismo se dispuso el Auto del 17 de abril del 2023 el cual expresa: *“que la parte interesada no compareció a la diligencia de secuestro programada para el pasado 14 de abril del 2023, se ordena la remisión al Juzgado de origen”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e17b8fc0b55d6b129eb45ac2620db5935dbba327c45b2b50cc7d362502dc039**

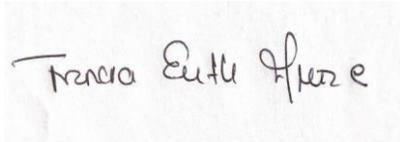
Documento generado en 05/06/2023 12:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Bancolombia S.A
Vs
William Rojas Moreno
7652040030062022-00042-00
AUTO No. 1265

SECRETARIA: Hoy 05 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre las aclaraciones acercadas al interior del expediente Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con las solicitudes de aclaración elevadas por la apoderada actora de Bancolombia, quien manifiesta en relación con la providencia que dispuso requerirlos para que explicara la petición en relación con el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de propiedad del extremo pasivo y que se identifica con la Placa **FJQ980**, señalando que por parte de la entidad que representa no se ha acercado petición en tal sentido.

Por su parte, el doctor Álvaro Hernán Ovalle Pérez, apoderado de la entidad GM FINANCIERA COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, aclara a esta Judicatura que la solicitud de levantamiento de la medida decretada sobre el rodante viene presentada por la entidad que representa como acreedora garantizada, solicitando además se estudie de manera rigurosa su petición.

Ejecutivo M.P
Bancolombia S.A
Vs
William Rojas Moreno
7652040030062022-00042-00
AUTO No. 1265

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar por parte de esta Judicatura, que les asiste razón a los profesionales del derecho, toda vez que se avizora que se incurrió en un yerro en la providencia de fecha 18 de mayo de 2023, al citar que la solicitud de levantamiento de embargo venía formulada por el apoderado actor, cuando la realidad muestra que la petición viene elevada por la entidad **GM FINANCIERA COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien funge en calidad de acreedor prendario, así se desprende del certificado de tradición y del auto que dispuso su notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acreedor hipotecario confirió poder al doctor Álvaro Hernán Ovalle Pérez para que lo represente dentro de este asunto, debe tenerse en cuenta las disposiciones del art. 301 del C. General, el cual prevé:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería ...

Así las cosas, se procederá a tener por notificado a la entidad **GM FINANCIERA COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos del canon citado, para que de conformidad con el art. 462 ibidem haga valer su crédito.

Así mismo se dispondrá dejar a disposición de la parte demandante la solicitud de levantamiento de la medida de embargo formulada por el apoderado del acreedor prendario, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído se sirva emitir pronunciamiento.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Ejecutivo M.P
Bancolombia S.A
Vs
William Rojas Moreno
7652040030062022-00042-00
AUTO No. 1265

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería al Dr. **ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.631635 y Tarjeta Profesional No. 350.588 del C. S. de la judicatura, para que represente al acreedor prendario **GMC Finacial Colombia S.A Compañía de Financiamiento**, conforme las facultades otorgadas en el poder.

Segundo: **TENGANSE** notificado por conducta concluyente en la forma dispuesta por el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, a la entidad **GM FINANCIERA COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada por la señora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez dle auto No. 2460 del 15 de diciembre de 2022, proferido dentro del presente asunto, desde el día en que se notifique el presente auto que reconoce personería.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el art. 91 del C. General del Proceso, cuenta con tres días hábiles, contados al día siguiente de la notificación del presente proveído, para retirar o solicitar las copias del traslado de la demanda, y vencidos los mismos comenzará a correr el término de traslado el cual corresponde a veinte (20) días conforme el art. 462 ibidem,

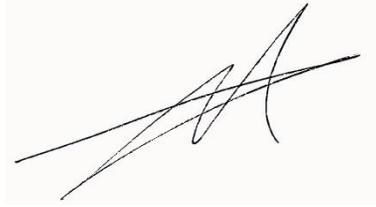
Para tal fin puede solicitar a través del correo del Juzgado j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digital.

Tercero: Se deja a disposición de la parte demandante la solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de Placas **FJQ980** de propiedad del demandado, para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído se sirva pronunciar al respecto.

Tercero: Vencido dicho término pase nuevamente el expediente para resolver lo que en derecho corresponde.

Ejecutivo M.P
Bancolombia S.A
Vs
William Rojas Moreno
7652040030062022-00042-00
AUTO No. 1265

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

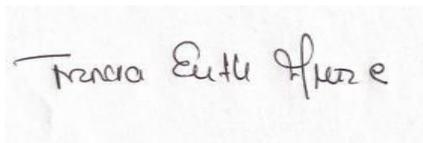
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faadc0710f681bca2ef3c69d045dc55ebbe2742bd674b5c9867bbdb09a61ca60**

Documento generado en 05/06/2023 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso informando de correos del 31 de enero y 18 de mayo del 2023, donde en ambos se solicita Auto de seguir adelante. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1259/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOHN JAIRO GONZÁLEZ CANDELO
C.C. 16.766.671
RADICADO: 765204003006-2022-00220-00

Palmira, Valle del Cauca, Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaria, apoderado actor allego memorial solicitando Auto de seguir adelante, no obstante, este servidor judicial recibe con extrañeza tal petición, ello por cuanto el 16 de diciembre del 2022 de dispuso el Auto No. 2477, y que salió en por el estado No. 221, mediante el cual se continuo con la ejecución, como se aprecia en el folio digital No.26 del expediente digital, por lo tanto, se negara la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago del 22 de junio de 2022.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

CUARTO. DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la petición de la parte actora de que se dicte auto de continuar con la ejecución, ello por cuanto, ya se dispuso la providencia del 16 de diciembre del 2022, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706f31dccb9f92c35915852260f9d001ad8135477f19a88241d982af2dda0c0a**

Documento generado en 05/06/2023 01:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

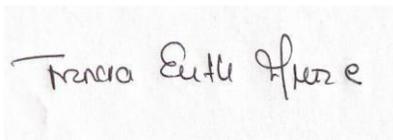
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso informando de correos del 01 y 02 de junio del 2023, donde el primero aporta avalúo del bien inmueble de matrícula No. 378-83300, mientras en la segunda fecha se allega memorial de la parte actora indicándose gastos que se han llevado a cabo en el proceso para que sean tenidos en cuenta al momento de realizarse la liquidación.

Por otra parte, se aprecia en el folio digital No.29 y 30 que se aportó intento de notificación, donde se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, mayer_2811@hotmail.com, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO vía correo electrónico, el día 14 marzo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 15, jueves 16 de marzo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, jueves 30, viernes 31 de marzo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA

Nombre o razón social	PATIÑO GUERRERO LINA MAYERLING	
Tipo de sede	Principa	País de constitución
Actividad económica principal	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	
Actividad económica secundaria	NA	
Celular	23186524323	Correo electrónico
		mayer_2811@hotmail.com



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1258/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT. 860034313-7

DEMANDADOS: LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO

C.C. 1.113.659.257

RADICADO: 765204003006-2023-00025-00

Palmira (V), Cinco (05) de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO, dictándose el Auto No. 097 del 24 de enero del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 14 de marzo del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 06 de junio del 2022.

El demandado LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO vía correo electrónico, el día 14 marzo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 15, jueves 16 de marzo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, jueves 30, viernes 31 de marzo del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que se allego avalúo del bien inmueble de matrícula No. 378-83300, por lo tanto, se dispondrá Glosar el avalúo realizado por el Ingeniero Jahir Narváez D., asimismo se glosaran los gastos remitidos por la parte actora, para que sean revisados al momento de efectuar la liquidación de gastos del proceso; continuando, se aprecia intento de notificación del demandado LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir, mayer_2811@hotmail.com, y según certificado de Pronto Envíos se tiene acuse de recibido del día 14 de marzo del 2023, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-03-14 16:53:47	2023-03-14T21:53:52.2102198Z	{"To": "mayer_2811@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-03-14T21:53:52.2102198Z", "MessageID": "c7c0de12-27cc-4606-a59d-a34f66851b99", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-03-14 16:54:22	2023-03-14T21:54:10Z	smtp;250 2.6.0 -c7c0de12-27cc-4606-a59d-a34f66851b99@mtasv.net- [InternalId=14276471320314, Hostname=IA1PR11MB7385.namprd11.prod.outlook.com] 2742678 bytes in 3.391, 789.673 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-03-14 17:14:47	2023-03-14T22:14:51Z	{"Name": "Android", "Company": "Google, Inc.", "Family": "Android", "Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-F721B Build/SP2A.220305.013; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/110.0.5481.153 Mobile Safari/537.36 ("CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "Coords": "4.5981,-74.0799", "IP": "191.106.224.72")

Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-03-14 18:34:02	2023-03-14T23:34:05Z	{"Name": "Chrome 111.0.0.0", "Company": "Google Inc.", "Family": "Chrome", "Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36 ("CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "VAC", "Region": "Departamento del Valle del Cauca", "City": "Palmira", "Zip": "763532", "Coords": "3.5394,-76.3036", "IP": "181.63.47.195") HTML https://board.prontoenvios.livesoft.com.co/public/see/2023/3/444586570505

ación procesada con FiveMail 2023 BOGOTA COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el avalúo realizado por el Ingeniero Jahir Narváez D. y que se envió al despacho vía correo electrónico el 01 de Junio del presente año, asimismo se glosaran los gastos remitidos por la parte actora, para que sean revisados al momento de efectuar la liquidación de gastos del proceso

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f019896b69e261a1b0473c4fbf174a896ff79908064254c5187c5ded2092774**

Documento generado en 05/06/2023 12:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 29 de mayo de 2023, para el correspondiente estudio. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1263/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LLANTAS Y SERVICIOS LG S.A.S.
NIT. 901.098.858-1
DEMANDADO: EDILBERTO MORALES MOLINA
C.C. 94.392.483
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00223-00

Palmira (V), Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Nos ha correspondido conocer de la presente demanda de proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LLANTAS Y SERVICIOS LG S.A.S, actuando mediante apoderada judicial, contra de EDILBERTO MORALES MOLINA, ameritando realizar el estudio del caso, debiendo indicar que el artículo 28 del C. General del Proceso, señala que en su numeral primero que en los procesos contenciosos el Juez competente será el del domicilio del demandado, asimismo el numeral 3 dice que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sobre este punto al revisar el pagare y carta de instrucciones no se aprecia el lugar donde se debe cumplir la obligación, solo se tiene que se suscribió en la ciudad de Palmira, por lo tanto, al mirar el domicilio del demandado se encuentra que este vive en la Calle 12 # 4-28 de COSTA RICA DEL VALLE DEL CAUCA, corregimiento que le corresponde a Ginebra (V), así las cosas, se consulto el directorio de la rama judicial, apareciendo registrado el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, se adjunta pantallazo, quien para criterio de este servidor judicial es el competente territorial de la demanda ejecutiva, ello conforme a la norma,

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL

Borrar Filtros

1
CANTIDAD

DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O DESPACHO	ESPECIALIDAD
Buscar <input checked="" type="checkbox"/> Valle del Cauca	Buscar <input type="checkbox"/> Alcalá <input type="checkbox"/> Andalucía <input type="checkbox"/> Ansermanuevo <input type="checkbox"/> Argelia <input type="checkbox"/> Bolívar <input type="checkbox"/> Bugalagrande	Buscar <input checked="" type="checkbox"/> Juzgado Municipal	Buscar <input checked="" type="checkbox"/> Promiscuo

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO D
j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ginebra	Valle del Cauca	Ginebra	Juzgado Municipal	Promiscuo	Despach

Deviniendo, y como quiera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por disposición del art. 90 del C.G. Proceso, el cual prevé “El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”, se determinará su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA presentada por LLANTAS Y SERVICIOS LG S.A.S. contra de EDILBERTO MORALES MOLINA.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos, al JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA (V), para el tramite téngase en cuenta el correo electrónico j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

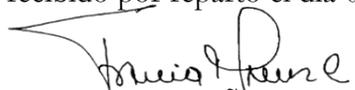
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5284a116134873877ba3cb00b36eed822917417f58bef66fc2c5d908a3897c56**

Documento generado en 05/06/2023 12:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 01 de junio del 2023, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1264/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1**

**DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO RESTREPO PIZARRO
C.C. 16278064**

RADICACIÓN: 765204003006-2023-00230-00

Palmira (V), Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando mediante apoderada judicial, contra **CARLOS ALBERTO RESTREPO PIZARRO**.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que, en libelo de la demanda, se estipuló como dirección para notificaciones de la parte demandada la **AV 8 B OESTE # 29C 38**, sin que se indique el municipio, aunado se expresa que la dirección electrónica corresponde a la informada en la solicitud del crédito; siguiendo se procedió a revisar el documento de solicitud de crédito donde aparece que la parte pasiva tiene como residencia la calle 33ª No. 7-77 del municipio de Cali (V), asimismo el pagare solo tiene anotado que el domicilio del demandado es Palmira, por lo tanto, no se tiene claridad de donde reside el ejecutado, se adjunta pantallazo, siendo necesario saber para determinar la competencia territorial como

lo establece el código general del proceso en artículos 28, 82 No.10, igualmente se debe tener en cuenta el Acuerdo CSJVR-16-149 del 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se define las comunas que atenderán los Juzgados de pequeñas causas y de competencia múltiple de Buenaventura, Palmira, y Tuluá” ello por cuanto se trata de un ejecutivo de mínima cuantía.

De la parte demandada:

Q carlos x <

CARLOS ALBERTO RESTREPO PIZARRO

Dirección: AV 8 B OESTE # 29C 38

Dirección de correo electrónico: CARLOSRESTREPO27055@GMAIL.COM

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado la informó el mismo en la correspondiente solicitud de crédito a favor de mi mandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, aportada como anexo.

DIRECCION DE RESIDENCIA CALLE 33A N°7 -77	PAIS DE RESIDENCIA COLOMBIA	DEPARTAMENTO RESIDENCIA VALLE	CIUDAD DE RESIDENCIA CALI	ESTRATO ESTRATO 2
--	--------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	-------------------------

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

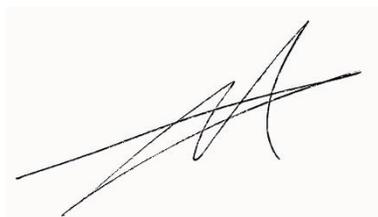
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5abff3ece51346bde4a2f5498afec55096affa024c2f08c6e9724d105395c5**

Documento generado en 05/06/2023 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>